



Sentencia en apelación / confirma responsabilidad – mala fe.

CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN / Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **110011102000201602575 01 (15509-35)**

Aprobado según Acta de Sala No. **68**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de mayo de 2018, proferida por Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó a la abogada **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN** con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- La presente investigación tuvo su origen en la queja presentada el 25 de abril de 2016 por la señora GINA DEL SOCORRO FIORILLO TAPIAS contra la abogada MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN, manifestando que le otorgó poder, para que la representara judicialmente en un proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2012-00956, el cual cursaba en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, donde el antecesor defensor de confianza ya le había gestionado el embargo de propiedades y cuentas bancarias, sin embargo la abogada denunciada no defendió sus derechos económicos.

Adujo que la doctora CUELLO GUILLÉN, no solicitó medidas cautelares, por el contrario le hizo aceptar una compensación a favor de su ex esposo, presentando en indebida forma las objeciones, olvidando incluir las partidas y sin permitirle acceso a una adecuada administración de justicia, debido a que la privó de los alimentos que le correspondían por parte de su ex esposo. (fls. 2-5 c.o. primera instancia).

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente Paulina Canosa Suárez en sala Dual con la doctora Luz Helena Cristancho Acosta.

**2.-** Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se estableció que la doctora MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.940.621 y porta la Tarjeta Profesional No. 64631, vigente para la época de los hechos. (fl. 8 c.o primera instancia).

**3.-** Una vez acreditada la calidad de abogada de la profesional del derecho denunciada, el 21 de marzo de 2017 el doctor Ariel Lozano Gaitán, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora el doctor MIRYAM ESTHER CUELLO, fijando fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (fl. 15 c.o. primera instancia).

**4.-** La Sala *a quo* ordenó fijar edicto emplazatorio, con el fin de notificar a la implicada de las diligencias adelantadas en su contra, el cual fue desfijado el 19 de abril de 2017. (fl. 16 c.o. primera instancia).

**5.-** El Magistrado Sustanciador instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 9 de mayo de 2017, con la presencia de la quejosa y el Ministerio Público, sin que compareciera la abogada disciplinada, por lo que no fue posible el desarrollo de la misma. (fl. 21 c.o. primera instancia).

**6.-** La abogada inculpada Miryam Esther Cuello Guillén radicó memorial el 11 de mayo de 2017, excusándose de su inasistencia a las diligencias,

solicitando a su vez aplazamiento de las mismas. (fl. 23 c.o. primera instancia).

7.- En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada por el *a quo* el 28 de julio de 2017, comparecieron la quejosa, el delegado del Ministerio Público y la abogada disciplinada, en la que se desarrollaron las siguientes actuaciones:

-Ratificación y ampliación de queja: La señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias se ratificó de la queja instaurada, agregando que en el año 2013 fue un despacho comisorio por el Juzgado de la causa para el respectivo secuestro de tres apartamentos, pues, la antecesora de la disciplinada en el proceso de divorcio adelantado había pedido incluir otro bien inmueble, accediéndose a dicha petición por parte del Juzgado Primero de Descongestión de Bogotá, quien adelantaba el proceso de marras.

Adujo que la disciplinada no se hizo presente a las diligencias de secuestro de los inmuebles, pero sí cuando se profirió sentencia de divorcio donde ella había sido citada a declarar junto con sus hijos, compareciendo además la representante de su ex esposo.

Afirmó que la abogada investigada radicó un memorial firmado por Edgard Cuello Machado y ella, manifestando estar de acuerdo para no acudir a las diligencias de secuestro, toda vez que conciliaron el divorcio mediante acuerdo de voluntades.

Mencionó que solo estuvo de acuerdo respecto al divorcio, pero no sobre los inmuebles y después de eso se tramitó la parte de la liquidación, contando que al ver ese memorial en el Juzgado, notó que esa no era su firma, aun cuando la disciplinada le decía que sí lo era y que tenía presentación personal del Juzgado, más ella nunca dirigió esa carta, ni estuvo de acuerdo en que no hicieran los secuestros de los inmuebles decretados antes de la sentencia de divorcio.

Aportó algunos documentos para que fuesen tenidos como pruebas en la investigación disciplinaria.

-Versión libre de la abogada encartada: Manifestó que no era cierto lo manifestado en la queja, toda vez que la señora Gina Fiorillo no le suministró los elementos materiales probatorios para defenderla, pues el ex cónyuge de la quejosa avaluó en forma global los bienes, además la quejosa se molestó porque incluyó un vehículo que le habían regalado, sin embargo los certificados de propiedad no indican cuando los bienes son regalados, por ello le quedaba imposible no incluirlos.

Afirmó que en el proceso de divorcio, la contraparte objetó el tema de unos dólares que existían en Panamá y que la quejosa no había incluido en el inventario, además de un predio localizado en Cali del cual no se podía demostrar la propiedad, dándole su cliente la denominación de bien social, pero estaba a nombre de un tercero dicho lote, por lo que le quedó difícil la defensa.

-El Magistrado Instructor decretó la práctica de algunas pruebas documentales y testimoniales, suspendiendo así las diligencias y fijando nueva fecha para su continuación. (fls. 117-133 c.o. primera instancia y audio).

**8.-** La Sala *a quo* arrió certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN que data del 22 de agosto de 2017, en el cual no se evidenciaba sanción alguna. (fl. 137 c.o. primera instancia).

**9.-** En sesión del 10 de octubre de 2017 se adelantó por el Director del Proceso Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la presencia de la quejosa y la abogada disciplinada, desarrollándose las siguientes diligencias:

-Testimonio de la señora Elba Cristina Peña Uribe: Manifestó conocer a la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias porque le encomendó la gestión de adelantar el trámite de divorcio iniciado en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá en el año 2012, adelantando todas las actuaciones como fue presentar la demanda, descorriendo traslado de excepciones, asistiendo a la primera audiencia de conciliación, saneamiento del proceso y el acompañamiento hasta la audiencia de decreto de pruebas, de allí sustituyó el poder a la abogada Miryam Cuello.

Refirió que la abogada Cuello acompañó a la señora Fiorillo Tapias a la audiencia en la que se dictó sentencia de divorcio, declarando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, obteniendo alimentos provisionales para la quejosa hasta tanto no se liquidara definitivamente la sociedad conyugal, sin embargo se declaró la disolución de dicha sociedad quedando en estado de liquidación, otorgando el despacho tres meses para realizar el acuerdo, pero por no allegarse, la doctora Cuello inició el trámite ante el mismo Juzgado de Familia.

Afirmó que sustituyó el poder a la doctora Miryam Cuello compañera de oficina, debido a que la relación con su cliente Gina del Socorro se tornó tensa, por ello no siguió con las diligencias, sin embargo luego que la doctora Cuello aceptó continuar con la defensa, adelantó sus actuaciones y consecuentemente le revocaron el poder y por ese motivo le devolvieron todos los documentos a la quejosa con el respectivo paz y salvo.

-El Operador Disciplinario reiteró las pruebas ordenadas en la audiencia del 28 de julio de 2017, como fue ordenar al Juzgado Dieciocho del Circuito de Familia de Bogotá que allegara copia íntegra del proceso con radicado No. 2012-00956 y al mismo tiempo informara si se adelantó proceso de alimentos por parte de la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias. (fl. 155 c.o. primera instancia y audio).

**10.-** El Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá con oficio radicado el 25 de enero de 2018, remitió el expediente con radicado No.

2012-00956, referente al proceso de divorcio, liquidación sociedad conyugal, ejecutivo de alimentos, rendición de cuentas, obligación de hacer y disminución de cuotas de alimentos, adelantado por la señora Gina del Socorro Fiorillo en contra del señor Edgard Machado Orejuela. (fl. 158 c.o. primera instancia y anexo 19).

**11.-** En la sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada por la doctora Paulina Canosa Suárez, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adelantó con la asistencia de la quejosa y la abogada encartada inspección judicial al expediente arrimado por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, luego entonces suspendió las diligencias y fijó nueva hora para su continuación. (fl. 160 c.o. primera instancia).

**12.-** En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional adelantada el 16 de febrero de 2018, la Magistrada de Instancia dejó constancia de la presencia de la quejosa y la abogada inculpada, desarrollando las siguientes diligencias:

**-Calificación jurídica de la conducta:** Manifestó la Juez Disciplinaria que de acuerdo con las documentales obrantes en el plenario era consecuente referirse a la imputación fáctica frente a la doctora Miryam Esther Cuello la cual consistía en que había sido aportado el proceso de divorcio, liquidación de sociedad conyugal, ejecutivo de alimentos, rendición de cuentas, obligación de hacer y disminución de cuota

alimentaria con radicado No. 2012-00956, promovido por la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias, contra el señor Edgard Machado Orjuela.

Adujo la Magistrada de Instancia que estaba claro que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico pretendía unas causales contenciosas que la señora quejosa deseaba acreditar, como era su derecho, y como la ley lo exigía, para efectos de que saliera culpable su cónyuge, de la causal allí esgrimida.

Sin embargo, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de octubre de 2013 en la cual asistió la disciplinada en representación de la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias, donde se concilió con la contraparte, seguidamente en la misma fecha la disciplinada presentó memorial en el cual ella se comprometía para con la parte pasiva, a no concurrir a la diligencia de secuestro de los inmuebles, de acuerdo con el despacho comisorio No. 001, toda vez que las partes habían conciliado ese divorcio.

Indicó el *a quo* que la abogada encartada estaba obrando de mala fe en esa actividad relacionada con el ejercicio de la profesión, pues ella estaba buscando tener una sentencia favorable a sus intereses y no en pro de la defensa de su cliente con la causal de divorcio que estaba alegando, convenciendo a la señora Gina del Socorro dentro de la audiencia adelantada en el Juzgado de conocimiento que se decretara la cesación de común acuerdo, lo que favorecía a la contraparte y no a su cliente, a sabiendas de que venía lo más difícil de la parte procesal,

que era la liquidación, además del perjuicio que causaba el divorcio de común acuerdo y comprometiéndose a no concurrir a la diligencia de secuestro de los inmuebles.

Señala la Magistrada Instructora que pareciese que la demanda de divorcio fuese en contra de la señora quejosa, y que tuvieron que hacerle reverencias al señor demandado Edgard Machado Orjuela, fuera de que lo sacó libre la disciplinada de la posible sentencia en su contra que haría a la señora Gina del Socorro merecedora de alimentarios pensionales, prefirió obrar de mala fe, dejando en libertad los bienes al señor Machado, cuando uno de los hechos que se estaban argumentando con la demanda, era precisamente que la señora Gina era maltratada hasta económicamente por su esposo Machado Orjuela.

Por lo anterior consideró el Operador Disciplinario que la abogada investigada incurrió en esa falta contra la dignidad de la profesión, la cual se le debía atribuir al tenor del artículo 20 de la Ley 1123 de 2007, en la realización del comportamiento de *“por acción”*, en la medida en que asesoró indebidamente a su cliente y de mala fe, para que llegara a un arreglo, cambiando la causal demandada y se diera la terminación por mutuo acuerdo, sin que tuviera vocación de perder el pleito, ni se hubiera acreditado por qué razón le beneficiaba a la señora Gina del Socorro, ese arreglo en buenos términos.

Manifestó el Juez Disciplinario que también en la modalidad omisiva actuó de mala fe la abogada investigada, por no secuestrar los bienes

como estaba ordenado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y finalmente por acción, en lo que tenía que ver con la presentación del documento que le hizo suscribir a la señora quejosa, para no secuestrar esos bienes.

Y al tenor del artículo 21, *ibídem*, se le atribuyó en la modalidad de la conducta sancionable dolosa, por actuar de mala fe, pues se presume que la doctora Cuello Guillén tuvo la intención de perjudicar a su cliente, perdiendo oportunidades que posiblemente estaban beneficiando a la contraparte.

Además mencionó el Director del Proceso que lo poco que podría beneficiar a la cliente, que era el secuestro de los bienes inmuebles y demás que estuvieran a nombre de la sociedad conyugal y en cabeza del señor Edgard Machado Orejuela, como apoderada la disciplinada se comprometió para no concurrir a la diligencia de secuestro, es decir, para no realizar el secuestro quedando en el papel la condena sobre el acuerdo que se hiciera por alimentos, que no se le pagó, sumado al desamparo del que fue objeto la señora Gina del Socorro porque los bienes también *“cogieron camino”*.

Concluyó la Magistrada Sustanciadora que era procedente **formular cargos** contra la abogada **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN**, por la presunta trasgresión a los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 y por ello haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 30 numeral 4 de la misma normatividad, a título de dolo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se explicó en la imputación, la abogada disciplinada asesoró a su cliente con el fin de transigir para no secuestrar unos bienes y la presentación de un documento con el mismo fin “*no secuestrar*”, omitió actividades de inventarios, no objetó los avalúos y no incluyó pasivos, “*aunque no obra prueba clara de que usted estaba concertada con la parte demandada*”, facilitó el proceso a la contraparte y en contra de su propio cliente, actuando de esa forma con mala fe en el ejercicio de la profesión.

-La disciplinada indicó no tener pruebas por solicitar.

-De oficio el *a quo* ordenó actualizar los antecedentes disciplinarios de la encartada. (fl. 165 c.o. primera instancia).

**13.-** La Sala *a quo* arrió certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN que datan del 26 de febrero de 2018, en el cual no se evidenciaba sanción alguna. (fl. 166 c.o. primera instancia).

**14.-** El Director del Proceso adelantó la Audiencia de Juzgamiento el 2 de abril de 2018, asistiendo la quejosa y la disciplinada, otorgando la palabra para la presentación de alegatos de conclusión:

-Alegatos finales de la abogada disciplinada: Manifestó que con ocasión a la sustitución de poder que le hiciera la abogada titular de la quejosa,

acudió a la audiencia de conciliación convocada por el Juzgado de Familia el 15 de octubre de 2013.

Afirmó que la quejosa de forma deliberada y sin apremio concilió que el demandado le suministraría una cuota alimentaria por valor de \$3.000.000, y \$2.000.000 con el objeto de disfrutar sus vacaciones de diciembre, cifras que se incrementarían anualmente, acordando afiliar a sus hijos mayores de edad como beneficiarios de medicina prepagada, a lo cual accedieron las partes para finalizar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Indicó que la quejosa desde octubre de 2013 recibía la suma de \$3.000.000 y otra suma para el disfrute de sus vacaciones, residía en un lugar estrato 6 donde se beneficiaba de los enseres, además de haber retirado de una cuenta mancomunada en la ciudad de Panamá por valor de US\$146.397 que equivalían a \$500.000.000, situación que fue objetada por la parte demandada, sin embargo el Tribunal en segunda instancia le atribuyó ese dinero a la quejosa.

Recalcó que en la audiencia de conciliación ella no podía intervenir, ni realizar sugerencias, luego en las demás diligencias objetó en varias oportunidades, sin embargo le tocó interponer regulación de honorarios para que la quejosa le suministrara los mismos, ordenándole el Juzgado Dieciocho de Familia la cancelación de \$1.383.371, de lo contrario si no hubiese realizado algún trabajo en favor de su cliente el despacho no le

hubiere autorizado el dinero de honorarios, por lo que solicitó emitir sentencia absolutoria en su favor. (fl. 168 c.o. primera instancia y audio).

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, proferida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó a la abogada **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN** con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Manifestó el *a quo* que de las pruebas arrimadas, observó que a pesar de que se hizo el acuerdo de voluntades en el proceso de divorcio el 15 de octubre de 2013, entre la señora Gina del Socorro Fiorillo y su esposo el señor Edgard Machado Orejuela, nunca se realizó la liquidación de la sociedad en el término de tres meses, como así se había pactado, porque esa no era de ninguna manera la intención del señor Machado, lo cual sabía la abogada Cuello Guillén, porque su cliente presentó el litigio precisamente porque era maltratada en distintos términos y por lo tanto ni más faltaba que se fuese a conciliar, entregando el victimario todos los bienes que legalmente le correspondían.

Por ello el 12 de diciembre de 2013, el Juez de la causa tuvo que decir que nunca se llevó a cabo la liquidación por vía notarial, y por lo tanto

solicitó a la apoderada de la demandante que es la hoy disciplinada el inicio del trámite de liquidación, el cual se accedió el 4 de febrero de 2014, y que fue contestada el 7 de mayo de ese año, por el apoderado de la parte demandada, adjuntando alguna documentación.

La doctora Cuello Guillén solicitó el secuestro de los bienes, y le dijo el Juzgado de Conocimiento que aclarara, ya que el secuestro se había ordenado años atrás, por ello se fue la disciplinada a la diligencia de inventarios y avalúos el 10 de marzo de 2015, que son presentados tanto por ella como por la apoderada del señor Machado, resultando que la objeción de los mismos, no se podía realizar en la forma en que la doctora Miryam Esther Cuello Guillén lo hizo, sino como lo dice el Código General del Proceso.

En cambio, el 11 de mayo de 2016, el nuevo apoderado de la señora Gina del Socorro solicitó reconocimiento para actuar e hizo algunas otras peticiones, en las que puede mirarse, como sí se podían presentar en debida forma unos inventarios y avalúos, y por esa razón, se llamó también a responder disciplinariamente a la abogada investigada, dentro de esa liquidación de la sociedad conyugal, por su total inactividad e inercia en favor de su clienta, de presentar objeciones en tiempo y relacionar como inventarios adicionales, otros bienes que existían.

Lo más grave es que la abogada encartada manifestó en el proceso de divorcio que no tenía elementos de juicio para objetar los que de manera global había presentado la apoderada de la parte demandada, sobre

bienes muebles y enseres, lo cual es impresentable porque los inventarios y avalúos no pueden presentarse así, siendo esa la objeción que tenía que realizar en la misma diligencia de objeción de los avalúos la disciplinada, lo cual no hizo, obrando de mala fe frente a su clienta.

Indicó la Sala Primigenia que no se vio por qué la abogada encartada no dio ningún debate jurídico en favor de su clienta, sino que dejó que el proceso trasegara suavemente y que aprobaran las cosas en favor del demandado, por ello se le endilgó en la forma de realización de comportamientos *“omisivos”*, al omitir incluir pasivos en los inventarios y no incluir otros bienes también como activos de los inventarios, no objetar los avalúos y en la modalidad de la conducta sancionable dolosa, porque las faltas de actuar de mala fe, se cometen de esa manera, en la medida de tener la intención de perjudicar a su cliente, *“cuando se ve abiertamente que pudiendo obrar de una manera digna en el ejercicio de la profesión, no se hace así, y se le va llevando suavemente para que vaya perdiendo las oportunidades procesales beneficiándose otras personas”*.

Concluyó la Magistrada Sustanciadora que la disciplinada era merecedora de una sanción tres (3) años en el ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta el perjuicio causado, y la gravedad de su comportamiento, toda vez que la doctora CUELLO GUILLÉN debía conservar y defender la dignidad de la profesión, pero decidió obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. (fls. 169-216 c.o. primera instancia).

## DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la disciplina MIRYAM ESTHER CUELLO GULLÉN presentó recurso de apelación que data del 28 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente:

1.- Indicó la recurrente que no era cierto que ella hubiese desconocido en calidad de apoderada de la señora Gina del Socorro Fiorillo sus deberes profesionales, ya que no se tuvo en cuenta que objetó los inventarios y avalúos, toda vez que el problema radicó en que el Juez de la causa no aceptó la solicitud realizada, además los bienes muebles y enseres están en poder de la quejosa, beneficiándose de ellos.

2.- Adujo la disciplinada que el Juzgado Dieciocho le negó la cuota de alimentos, pero a su vez por su gestión, le asignaron el monto de \$3.000.000 con reajuste anual al IPC, sin embargo, no le fue posible lograr que se excluyera del inventario el vehículo de propiedad de la señora Gina del Socorro Fiorillo, ya que no se logró probar que el mismo se lo hubieren obsequiado, como también se debía tener en cuenta que apenas asumió el proceso solicitó se realizara la diligencia de secuestro.

3.- Afirmó que la Magistrada que falló en sentencia del 7 de mayo de 2018, no lo realizó en audiencia pública, sino con el despacho a puerta cerrada. (fl. 226-227. (fls. 226 -227 c.o. primera instancia).

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada Sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 5 de julio de 2018, ordenando comunicar a los intervinientes del conocimiento de la presente actuación y allegar los antecedentes disciplinarios de la encartada. (folio 6 c. segunda instancia).

2.- Concepto del Ministerio Público: Solicitó confirmar la sentencia apelada, teniendo en cuenta que el reproche disciplinario consistió en que la disciplinada aconsejó a su prohijada realizar de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, ocasionando perjuicios a su cliente, teniendo en cuenta que lo que buscaba era un reconocimiento monetario por considerar que fue ultrajada, menospreciada y desvalorada por su exesposo y no llegar a un acuerdo con él, ya que lo conocía y sabía que no presentaría una liquidación en el término consagrado por la Ley, esto es durante los tres meses siguientes al acuerdo.

Manifestó que igualmente la abogada Cuello Guillén incumplió gravemente su responsabilidad, por no haber objetado el avalúo de los bienes radicados por el abogado de la parte demandada, con los consecuentes perjuicios para su representada, lo cual estaba debidamente comprobado en el plenario. (fl. 12-14 c.o. segunda instancia).

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 16 de julio de 2018, expidió certificado No. 535138, según el cual la abogada MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN , registraba una sanción de multa de cuatro (4) SMMLV, impuestos en sentencia del 2 de marzo de 2018 por la infracción del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. (fl. 15 c.o)

3.- A su vez la Secretaría Judicial indicó que no cursan procesos contra la disciplinada por los mismos hechos (folio 16 c.o. segunda instancia).

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4° y párrafo 1° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo**

***Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: “(i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,*

*ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

## **2.- De la Calidad de la investigada**

Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se estableció que la doctora MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.940.621 y porta la Tarjeta Profesional No. 64631, vigente para la época de los hechos. (fl. 8 c.o primera instancia).

## **3.- De la apelación**

La disciplinada presentó escrito de apelación en término el 28 de mayo de 2018, habiéndose notificado por edicto desfijado el 7 de junio de la

misma anualidad, razón por lo cual esta Sala procede a resolver los puntos esgrimidos en el recurso de alzada.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

En cuanto al **primer punto**, indicó la recurrente que no era cierto que ella hubiese desconocido en calidad de apoderada de la señora Gina del Socorro Fiorillo sus deberes profesionales, ya que no se tuvo en cuenta que objetó los inventarios y avalúos, toda vez que el problema radicó en que el Juez de la causa no aceptó la solicitud realizada, además los bienes muebles y enseres están en poder de la quejosa, beneficiándose de ellos y al **punto dos** adujo la disciplinada que el Juzgado Dieciocho le negó la cuota de alimentos, pero a su vez por su gestión, le asignaron el monto de \$3.000.000 con reajuste anual al IPC, sin embargo, no le fue posible lograr que se excluyera del inventario el vehículo de propiedad de la señora Gina del Socorro Fiorillo, ya que no se logró probar que el mismo se lo hubieren obsequiado, como también se debía tener en cuenta que apenas asumió el proceso solicitó se realizara la diligencia de secuestro.

Para esta Sala, resulta importante para resolver los dos primeros puntos de apelación de la recurrente, aterrizar las actuaciones de la abogada CUELLO GUILLÉN, de forma tal que se consolide de manera clara y sin

lugar a equívocos la imputación jurídica realizada de acuerdo con el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa; pues bien, de la documental allegada se tiene que en primer lugar la defensora de confianza Elba Cristina Peña Uribe instauró demanda de divorcio contencioso – cesación de efectos civiles de matrimonio católico en representación de la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias contra Edgard Machado Orejuela, solicitando las respectivas medidas cautelares, invocando como causales de divorcio: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley les impone como tal, y la causal tercera sobre “Abuso verbal, psicológico y agresión”*, además manifestó dicha apoderada Peña Uribe en el libelo de la demanda:

*“Paralelamente a esta situación, la relación con sus hijos se torno distante, al punto que al día de hoy cumple más de tres (3) meses sin hablarles, como consecuencia de una discusión en la que con palabras groseras, insulto a su hija diciéndole que se callara o que le iba a romper la jeta, que no quería nada para el día del padre. Situación esta que ha repercutido en todo el esquema familiar, el trato cruel y maltrato psicológico ha que están siendo sometidos ha llegado al punto mas alto, puesto que el señor MACHADO, ha pretendido borrarlos del esquema familiar, con sus actitudes de indiferencia”*

*El señor EDGARD MACHADO OREJUELA, al reclamársele atención afectiva, amenaza constantemente a su esposa e hijos con abandonarlos, diciéndoles que se va instalar en la ciudad de Cali, y que una vez el se encuentre allá, va a poner en venta el apartamento en que viven y se van a dar cuenta de las necesidades económicas que tendrán que pasar”. (Sic). (fl. 2 c.o. anexo 1).*

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, decretó medidas cautelares respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin embargo se adelantó audiencia dentro del proceso No. 2012-0956 consistente en divorcio contencioso – cesación de los efectos civiles de matrimonio católico el 23 de julio de 2013, a la cual asistieron los señores Gina del Socorro Fiorillo Tapias (demandante) y el señor Edgard Machado Orejuela (demandado) con las apoderados judiciales Elba Cristina Peña Uribe y María de los Ángeles Zuluaga López, respectivamente, en la cual se estableció por el juez de la causa *“Luego de un amplio diálogo por las partes y con la asesoría de sus apoderados y de explorar varias alternativas para conciliar el presente Divorcio, se concluyó que las partes no conciliarían, declárese fracasada la etapa conciliatoria”*, dando así inició a las medidas de saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, excepciones y decreto de pruebas teniendo como principal la prueba pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ante el Departamento de psicología y psiquiatría para la valoración de la señora Gina del Socorro Fiorillo. (fl. 41-42 c.o. primera instancia).

Ahora bien, asumió entonces la doctora MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN como nueva apoderada de confianza de la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias el día **15 de octubre de 2013**, fecha en la cual asistió a la audiencia de conciliación adelantada por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, despacho al que le asignaron las diligencias dentro del proceso de divorcio con radicado No. 2012-00956, el cual ya venía avanzado por vía contenciosa y sin animo

conciliatorio, según acta que reposa a folio 33 del cuaderno original de primera instancia.

En dicha audiencia de conciliación, asistieron los señores Gina del Socorro Fiorillo Tapias (demandante) y el señor Edgard Machado Orejuela (demandado) con las apoderadas judiciales Miryam Esther Cuello Guillén y María de los Ángeles Zuluaga López, respectivamente, en la que sorpresivamente acordaron lo siguiente:

*“Deseamos adelantar el presente proceso por MUTUO ACUERDO para que en consecuencia solicitamos que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 10 de octubre del año 1986 en la Parroquia María Reina Catedral, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, nos concedemos un pazo de tres (3) meses para que por vía notarial se liquide la misma”. (Sic).*

En consecuencia el Juzgado de conocimiento resolvió aprobar el acuerdo alcanzado por las partes de la siguiente manera:

*“DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores EDGARD MACHADO OREJUELA y la señora GINA DEL SOCORRO FIORILLO TAPIAS.*

*DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.*

*Fijar la suma de \$3.000.000 como cuota alimentaria provisional para su ex cónyuge señora GINA DEL SOCORRO FIORILLO TAPIAS, a cargo del señor EDGARD MACHADO OREJUELA... (...)... Esta cuota deberá incrementarse a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que se aumente el*

*IPC. Dicho valor se suministrara hasta que se liquide la sociedad conyugal existente entre las partes. Igualmente para el mes de diciembre del presente año el señor EDGARD MACHADO OREJUELA se compromete a cancelar la suma de \$2.000.000 de pesos adicionales los que consignará... (...)... este valor presta merito ejecutivo. En cuanto a la medicina prepagada el señor antes mencionado se compromete a seguir cancelando dicho valor de manera personal a la EPS en la cual se encuentran afiliadas las partes.*

*ADVERTIR a las partes que si transcurre el término de TRES (3) meses para liquidar la sociedad conyugal por vía notarial, sin así hacerlo, deberán adelantar el trámite judicial en la forma prevista en el artículo 625 del C.P.C.”*

Sumado a lo plasmado, la abogada CUELLO GUILLÉN radicó memorial el mismo 15 de octubre de 2013 ante el Juez de la causa de familia señalando *“La suscrita apoderada judicial de la parte actora se compromete para con la pasiva a no concurrir a la diligencia de secuestro de los inmuebles de acuerdo con el contenido del despacho comisorio No. 001 de fecha 2 de octubre de 2013, toda vez que las partes conciliaron el divorcio mediante acuerdo llevado a cabo el día de hoy 15 de octubre de 2013”*. (fl. 119 c.o. primera instancia).

**Por lo expuesto la Sala concluye que las pruebas apuntan a señalar que la actuación de la abogada encartada a quien la quejosa le depositó su confianza la aconsejó para conciliar un proceso de divorcio que se había iniciado de forma contenciosa, creyéndole y tomando su consejo con el fin de conciliar, además renunciando a concurrir a la diligencia de secuestro ordenada por el despacho de conocimiento, lo cual favorecería a la parte demandada, sin lugar a dudas.**

Así mismo se tiene que de las pruebas arrimadas, se logró evidenciar por esta Corporación que después de dicha conciliación, concurrieron los tres meses concertados y otorgados por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, sin que se hubiese liquidado la sociedad conyugal vía notarial, por lo que la togada Cuello Guillén se vio en la obligación de continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal en representación de la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias, toda vez que el señor MACHADO OREJUELA no había cumplido el acuerdo de voluntades de fecha 15 de octubre de 2013, de lo que era conocedora la disciplinada que iba suceder, toda vez que el proceso de divorcio se había iniciado por *“El grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley les impone como tal, y la causal tercera sobre “Abuso verbal, psicológico y agresión”*, de lo cual era víctima la quejosa por parte de su esposo Machado Orejuela, de ahí que se predica la mala fe de la doctora CUELLO GUILLÉN, respecto de su cliente.

Téngase en cuenta que a pesar de que se hizo un acuerdo de voluntades entre las partes, nunca se inició por vía notarial la liquidación dentro del término de los tres meses, porque bien sabía la doctora Cuello Guillén que esa no era la intención del demandado, porque ya se había declarado fracasada una inicial audiencia de conciliación de la cual conocía también la apoderada investigada, por lo tanto a una persona que estuviera en total maltrato psicológico, verbal y económico, la última intención era conciliar como bien se demostró ante la primera apoderada

que ostentó la señora Gina del Socorro Fiorillo Tapias, cuando se declaró fracasada por el no ánimo conciliatorio, de allí que el objeto del divorcio debía ser por vía contenciosa.

En cuanto al tema de los bienes, para esta Corporación está probado que los bienes inmuebles y demás de la sociedad conyugal estaban afectados con medidas cautelares, y remató la doctora Cuello Guillén comprometiéndose con el demandado a no concurrir a la diligencia de secuestro, es decir a no realizarla, por lo que quedó a la deriva el pago de los alimentos transados en la conciliación, configurando así la intención dolosa de la apoderada de la quejosa, actuando con consciencia de la ilicitud de su conducta y dejando a su cliente sin protección, debido al actuar doloso de su defensora, por lo que inmediatamente le permitió a la contraparte solicitar el levantamiento de las medidas de embargo, gracias a la mala fe de la apoderada de la señora Fiorillo Tapias, que en este evento era la hoy disciplinada.

En consecuencia se continuó con la liquidación a partir del 4 de febrero de 2014 y el 10 de marzo de 2015 se presentó por la apoderada CUELLO GUILLÉN la diligencia de inventarios y avalúos, pero sin cumplir con los requisitos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, como eran incluir las obligaciones, norma que resulta importante reproducir ahora:

***“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.*** *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se **incluirán las obligaciones** que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o

*maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.*

Baste señalar que la apoderada de la parte demandada, presentó los inventarios y avalúos de manera global, sin que objetara la doctora CUELLO GUILLÉN, cobrando entonces ejecutoria dichos inventarios y avalúos en contra de los intereses de su clienta, facilitando de esa manera a la parte demandada la gestión en contra de su propia mandante, consumando de esa manera la mala fe con que actuó la disciplinada. (c. anexo 1).

Al respecto, el representante del Ministerio Público en su concepto igualmente manifestó que el reproche disciplinario efectuado a la abogada encartado consistió en aconsejar a su prohijada a realizar de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, ocasionando perjuicios a su cliente, teniendo en cuenta que lo que buscaba era un reconocimiento monetario por considerar que fue ultrajada, menospreciada y desvalorada por su exesposo y no llegar a un acuerdo con él, ya que lo conocía y sabía que no presentaría una liquidación en el término consagrado por la Ley, esto es durante los tres meses siguientes al acuerdo, por lo que la abogada Cuello Guillén incumplió gravemente su responsabilidad, por no haber objetado el avalúo de los bienes radicado por el abogado de la parte demandada, con los consecuentes perjuicios para su representada, lo cual estaba debidamente comprobado en el plenario. (fl. 12-14 c.o. segunda instancia).

Sobre el particular, es oportuno hacer referencia respecto a la dignidad de la profesión que debe tener todo abogado al ejercer su profesión;

siendo la buena fe un principio constitucional el cual debe estar en el actuar de todas las personas, pero aún más de un letrado en derecho, en razón a la trascendencia y relevancia social de la profesión de abogado, como bien lo analizó la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-884/07, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se indicó:

*“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios<sup>2</sup>: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

*En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia<sup>3</sup>. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.*

*De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa<sup>4</sup>, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>4</sup> Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe<sup>5</sup>.*

Expuesto lo anterior, la Sala despachará desfavorablemente los argumentos de defensa plasmados por la inculpada en su alzada, toda vez que no le asiste razón, sino por el contrario su responsabilidad está demostrada más allá de toda duda razonable con las documentales aportadas a la investigación disciplinaria.

Al **punto tres**, afirmó la doctora CUELLO GUILLÉN que la Magistrada de Primera Instancia no falló la sentencia del 7 de mayo de 2018 en audiencia pública, sino con el despacho a puerta cerrada; pues bien debe indicar esta Superioridad, que las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se emiten por escrito, y no en audiencia como sí se realizan las diligencias de Pruebas y Calificación Provisional y de Juzgamiento, de que tratan los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, de allí que una vez proferidas las sentencias de primer grado, las mismas son notificadas a los intervinientes con el fin de que presenten el respectivo recurso de apelación, tal como se vio en el caso de marras, donde una

---

<sup>5</sup> Sobre el la función social y los riesgos de la profesión de abogado, ver sentencia C-543 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

vez proferida la misma se notificó tanto personalmente como por edicto a la disciplinada, como se pudo evidenciar al respaldo del folio 216 y 223 del cuaderno original de primera instancia, por lo que una vez esta Colegiatura realizó un estudio integral y congruente de todas las pruebas observa que la responsabilidad de la recurrente se encuentra debidamente acreditada.

En ese orden de ideas, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente: “**ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso**” (snft).

Así las cosas, esta Superioridad encuentra demostrado en grado de certeza la responsabilidad de la abogada encartada respecto de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo con lo cual se configuró lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone: “**ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable**”.

En tal sentido, este Juez Colegiado **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada proferida el 7 de mayo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión a la abogada **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN**, por la comisión de

la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 7 de mayo de 2018 por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se sancionó a la abogada **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN** con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el

Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**